

## NÚMERO 152.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denunció hecho ante esa Agencia por el C. Felipe V. Ordóñez, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa de ese Estado y apareciendo que después de presentar el interesado el ocurso respectivo y de haber propuesto al perito para practicar la mensura y ya admitido el denunció y aprobada la designación de perito, no volvió á proseguir su tramitación el denunciante, manifiesto á vd. que, con fundamento al artículo 37 de la ley de tierras, queda declarada la deserción del referido denunciante por causa de su morosidad para gestionar la tramitación del expediente de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Septiembre 28 de 1894.—P. a. d. O.: El Jefe de la Sección 1ª, *Adolfo Díaz Rugama*.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

## NÚMERO 153.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis Emerson Howard, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las lámparas eléctricas de arco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Leyes y decretos.—Tomo LXII.—24.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 613, expedida á favor del Sr. Luis Emerson Howard.

Queda registrada esta patente bajo el número 613 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las lámparas eléctricas de arco, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 34.

México, Septiembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 5 de 1894.—P. a. del O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

## NÚMERO 154.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Robert Mc Cully, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unos "Bocartes" para triturar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados "Bocartes."

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 614, expedida á favor del Sr. Robert Mc Cully.

Queda registrada esta patente bajo el número 614 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unos "Bocartes" para triturar minerales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 35.

México, Septiembre 26 de 1894.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 5 de 1894.—P. a. del O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

## NÚMERO 155.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Charles Luyers, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un freno para ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado freno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente

de privilegio núm. 612, expedida á favor del Sr. Charles Luyers.

Queda registrada esta patente bajo el número 612 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un freno para ferrocarriles, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Septiembre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 33.—México, Septiembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Escopia. México, Octubre 5 de 1894.—P. a. del O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

NUMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se prorroga, hasta el 31 de Diciembre de 1894, el plazo fijado en la ley de 16 de Diciembre de 1891, que concedió facultad al Ejecutivo de la Unión para que haga en el Código Sanitario las reformas que juzgue convenientes para el mejor servicio público.

"Art. 2º Se le autoriza igualmente para que establezca impuestos federales á los consignatarios de buques, por expedir patentes de sanidad, por visitas médicas de entrada y salida, por cuarentena y por desinfección.

"Art 3º Terminado el plazo nuevamente fijado en esta ley, el Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades que por ella se le han concedido.

"*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de México, á 6 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Septiembre 25 de 1894.

## NÚMERO 157.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir el siguiente

## CODIGO SANITARIO

### DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### TÍTULO PRELIMINAR.

##### *Organización del servicio sanitario.*

Art. 1º El servicio sanitario será federal ó local según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país ó el particular de un Estado ó determinada localidad.

Art. 2º El servicio sanitario, como uno de los ramos confiados al Poder Ejecutivo se ejerce por conducto de la Secretaría de Gobernación en el orden federal y en el local del Distrito y Territorios, y de los Gobernadores de los Estados en el orden local de su jurisdicción, teniendo aquella Secretaría y estos funcionarios respectivamente como auxiliares y dependientes en el ramo á las corporaciones y empleados creados expresamente por este Código ó por las leyes particulares de cada Estado y á las demás autoridades y empleados de la Administración á quienes las leyes designen ó que reciban una comisión especial del superior competente, para el desempeño de determinado servicio de salubridad pública.

Art. 3º Se consideran como expresamente creados para la administración del servicio sanitario en el orden federal:

- I. El Consejo Superior de Salubridad.
- II. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas.
- III. Los agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la República.

Estos funcionarios tendrán entre sí la dependencia gerárquica que marca el orden en que se numeran y estarán sujetos á la Secretaría de Gobernación.

Art. 4º La administración local en los Estados se ejerce por los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

Art. 5º Para la administración local del Distrito y Territorios, se consideran como designados expresamente y con la dependencia gerárquica que marca el orden en que se enumeran:

- I. El Consejo Superior de Salubridad.
  - II. La Inspección de Bebidas y Comestibles y agentes que determine el Reglamento respectivo.
  - III. Los Médicos Inspectores sanitarios de cuartel.
- En los Distritos foráneos del Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se nombrarán los Inspectores sanitarios y comisionados que se requieran; según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

Art. 6º Se tendrán como auxiliares de la Administración sanitaria, dependiendo en este ramo de la Secretaría de Gobernación por conducto de sus superiores ordinarios respectivos:

*En el orden federal:*

- I. Los Capitanes de puerto.
- II. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y con comisión especial comunicada por la Secretaría de Gobernación.

*En el orden local para el Distrito y Territorios:*

- I. El Gobierno del Distrito.
- II. Las Prefecturas de los Distritos foráneos.
- III. Las Jefaturas políticas de los Territorios.

IV. Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios.

V. Las Inspecciones de policía de la capital con sus secciones médicas y el médico inspector de las mismas.

VI. El médico consultor de los Juzgados del Estado Civil.

VII. Los directores y médicos de los hospitales públicos.

VIII. Los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y demás servicios que el Municipio establezca conforme á sus Ordenanzas.

IX. La Inspección de sanidad.

Siempre que el Gobierno del Distrito ó el Ayuntamiento de la capital no estén conformes con cualquier determinación del Consejo Superior de Salubridad, pueden ocurrir al Ministerio de Gobernación para que resuelva lo que estime oportuno en cada caso. Así también será la misma autoridad quien resuelva las dudas que pudieran suscitarse entre los médicos inspectores sanitarios del cuartel y las Inspecciones de policía, cuando la dificultad se le someta por los respectivos conductos del Gobierno del Distrito y del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 7º Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener por lo menos ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado por medio de escritos ó de pruebas científicas la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

Art. 8º Los delegados del Consejo en los puertos serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad; serán los encargados de la sanidad marítima conforme á las prevenciones de este Código y de los reglamentos respectivos, y no tendrán intervención en las Juntas Locales de Sanidad á las cuales, conforme á su competencia, quedará encomendada totalmente la policía sanitaria de la localidad, según la legislación propia de cada Estado.

Art. 9º En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá Delegados que sólo funcionarán cuando existan enfermedades epidémicas que puedan introducirse á la República por dichas poblaciones. Estos delegados serán nombrados y funcionarán en los términos del artículo anterior, conforme al Reglamento respectivo, y sólo disfrutarán el sueldo que les señale el Presupuesto, cuando estén en ejercicio.

Art. 10. Los Delegados de que hablan los artículos anteriores funcionarán como Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el Estado en que residan. Cuando hubiere más de un delegado en

un Estado, el Ejecutivo determinará á quién se ha de considerar superior en el orden gerárquico.

Art. 11. En los Estados en que no hubiere los Delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el Médico que nombre el Presidente de la República, ó se aprovecharán, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, los servicios profesionales del Médico Militar que aquella elija entre los que residan en el Estado.

Art. 12. El Presidente de la República nombrará y removerá libremente á los funcionarios y agentes sanitarios federales ó locales del Distrito Federal y de los territorios de Tepic y la Baja California.

Cuando éstos dependan además de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá á la de Gobernación para todo lo que afecte á servicios sanitarios de los repetidos funcionarios ó agentes.

## LIBRO PRIMERO.

### DE LA ADMINISTRACION SANITARIA FEDERAL.

#### TITULO I.

##### SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.

#### CAPÍTULO I.

##### *De los puertos.*

Art. 13. Los Cónsules Mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza general de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva indicando si es la Junta de Sanidad ú otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

Art. 14. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde á los Cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares.